



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2021-00048-00 (R. I. 17093)
Demandante: HENRY RINCON BERMON
Demandada: CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS

San José de Cúcuta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Decidir sobre la excepción previa denominada “*Indebida Notificación del Auto Admisorio*” presentada por la apoderada de la parte actora.

II. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del C. G. P.se corrió traslado por el término de tres días a la parte contraria.

III. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

La parte demandada a través de su apoderada judicial propone la excepción previa denominada “**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO**”

Fundamenta esta excepción aduciendo que existe una indebida notificación del auto admisorio, resaltando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que reza: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, recalcando que la parte actora no lo hizo, por lo que considera se violó el debido proceso y el derecho de defensa.

Finaliza indicando “...es preciso que el honorable despacho Decrete la Nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012 en consonancia con el inciso 5 del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia se disponga las consecuencias enunciadas en el numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso. Si en su defecto su honorable despacho no accede a mi solicitud de Nulidad aquí planteada y debidamente sustentada, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas y ruego se condene en costas a la parte demandante conforme así lo dispone la ley”.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACTORA:

Dentro del término de traslado de la excepción previa presentada, la parte demandante señala que el día 16 de septiembre del 2021 recibió de parte de la apoderada de la demandada, la contestación de la demanda con solo dos documentos anexos, sin que se allegue poder debidamente autenticado o que cumpla con los requisitos del artículo



5 del Decreto 806 de 2020. Agregando que la excepción propuesta por la parte demandada no se encuentra en las previstas en el artículo 100 del C.G.P.

Se opone a la excepción propuesta aduciendo que el 1º de junio de 2021 notificó a la parte demandada al correo electrónico y al número de Whatsapp, allegando demanda con cada uno de los anexos. Posteriormente el día 28 de julio de 2021, volvió a realizar notificación personal de acuerdo al artículo 291 del C. G. P., remitiendo auto admisorio, escrito de subsanación, demanda subsanada y pruebas de la demanda. Concluyendo que fue debidamente notificada y solicita no acceder a las excepciones presentadas.

V. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º .

Como la apoderada de la demandada hace referencia a que se decrete la nulidad señalando el Art. 135 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

...

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

...”

Descendemos entonces al análisis pertinente.

Mediante auto del 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda de CESACION DE FECTOS CIVILES promovida por HENRY RINCON BERMON en contra de CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS.

Al numeral 56 del expediente digital se encuentra escrito de la apoderada del demandante, enviado al correo electrónico del juzgado el 10/09/2021, en el que informa de la notificación a la demandada CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS de la presente demanda, aportándose certificación de la empresa de correo, de la entrega en la calle 2 No. 0-80 Lleras, recibido por CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS, el 3 de septiembre de 2021. Igualmente aduce que recibió el 16 de septiembre de 2021 a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.



través del correo leidysampayo@gmail.com, sin que se allegue poder, considerando que existe una indebida representación de la demandada.

Lo primero que ha de decirse, conforme a lo atrás referido respecto de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., el Despacho procede a rechazar la excepción de “**indebida notificación de la demanda**”, por cuanto la misma no se encuentra prevista como tal dentro de los numerales del mencionado artículo 100 ajuudem los cuales, como ya se manifestó, fueron previstos por el legislador de forma taxativa, clara, y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas.

Sin embargo, revisados los documentos aportados al proceso, el Despacho concluye que la parte demandada se encuentra debida y oportunamente notificada de manera física conforme a la certificación expedida por la empresa de correo según entrega a la calle 2 No. 0-80 y a través del correo aportado con la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho no accede a despachar favorablemente la excepción presentada por no estar regulada, conforme se anotó en párrafo anterior y considerar que la demandada fue debidamente notificada.

Teniendo en cuenta que la demandada al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa, se refirió a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho observa que lo hizo dentro del término, ejerciendo su derecho de defensa.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, N. DE S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la excepción previa propuesta por la parte demandada por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la presente demanda dentro del termino concedido, y por las razones expuestas con antelación.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el proceso oportunamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Reitérese a la demandada que en esta clase de proceso debe actuar a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ